

**INEFICACIA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL PARA LA APLICACIÓN DE LA  
NORMA EN EL CONTROL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:  
BARES Y DISCOTECAS POR LA EMISION DE RUIDO.**

**CLAUDIA MARITZA LONDOÑO GRAJALES**

**ASESOR:**

**Dr. ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MEDELLIN**

**2015**

## **ABSTRACT**

Over time, the industrial, economic, commercial, urban, and another else growth, which have large cities, and Medellín is a city that has not escaped this phenomenon becomes inevitable. However, this same growth and commercial development, has cost a number of environmental damages, because although, it has worked to create an environmental regulatory model focused on pollution control, protection of biodiversity and sustainable development , is not seen as sufficient to meet the needs and problems that are generated. One example is the pollution emission noise generated commerce establishments night; insipiente the standard becomes devoid of force to protect the rights of communities, likewise, administrative authorities do not make a real control and monitoring that supports the principialistica of environmental law.

*“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.”*

*Declaración de Rio – 1992*

## **INTRODUCCIÓN**

Con el paso del tiempo se hace inevitable el crecimiento industrial, económico, comercial, urbanístico, entre otros., que han tenido las grandes ciudades, y Medellín es una ciudad que no escapa a este fenómeno. Sin embargo, este mismo crecimiento y desarrollo comercial, le ha costado una serie de daños y perjuicios ambientales, pues si bien, se ha esmerado por crear un modelo normativo ambiental enfocado al control de la contaminación, la protección de la biodiversidad y un desarrollo sostenible, no se vislumbra como suficiente para atender al crecimiento económico que se produce a gran escala en las ciudades, el cual, va de la mano con el desarrollo comercial de las mismas, y es este, de manera puntual uno de los generadores de contaminación ambiental, y que evade muchas veces al control de las autoridades, pues en la actualidad las normas son laxas, sin contar con los vacíos y aspectos que se encuentran por fuera de regulación; además, de manera puntual, los requisitos para permitir la apertura de un establecimiento de comercio y/o la venta de productos de diversa índole no son óbice para quienes quieren lucrarse de dicha actividad ; y es solo con el llamado de la ciudadanía que estas afectaciones pueden ser controladas, ante la inoperancia de los funcionarios de la Administración para ejercer de oficio y exigir el cumplimiento de las Normas.

A manera de ejemplo, se trae a colación el caso de los habitantes del Barrio Buenos Aires de Medellín que tienen su domicilio en los alrededores de la Calle 49 y en la misma, conocida popularmente como la Zona Rosa de este Barrio, quienes desde hace tres años, han instaurado una serie de Peticiones ante la Inspección “9A” de Policía Urbana ubicada en la Calle 48 No 29 – 41, con la finalidad de que les sea resuelto el problema de contaminación ambiental y auditiva por la emisión de ruido

producida por varios establecimientos de comercio de la zona, en especial de aquellos que derivan su actividad económica de la venta de licor y ambiente musical nocturno, en los días de Miércoles a Domingo de 8:00 pm a 4:00 am de la madrugada.

Este es sólo uno de los sectores de la ciudad de Medellín, donde sus habitantes observan la manera arbitraria y casi sistemática, en la que se convierten sus barrios de vocación residencial en una zona rosa, ya que a simple vista se abren establecimientos de comercio nocturno sin el lleno de los requisitos para su funcionamiento, o que en caso de cumplirlos, son indiferentes ante las molestias que le puedan ocasionar a aquellas personas, que con antelación a su llegada, gozaban de noches tranquilas y silenciosas. Esta problemática se extiende a lo largo de la ciudad, como lo es en el Poblado (parque Lleras), Belén-Laureles (la Avenida 33), Castilla (la Carrera 68), entre otros. Estos establecimientos generan una alta contaminación auditiva, pues la emisión de ruido por lo general siempre está por encima del estándar permitido, y las acciones que emprenden los habitantes de dichos sectores para recobrar por lo menos en parte su tranquilidad, resultan insignificantes por la poca regulación en este aspecto puntual, como lo es la emisión de ruido.

En el caso referido la Secretaria de Salud, tiene competencia para realizar la medición de inmisión de ruido bajo la Resolución 8321 de 1993 Artículo 17 y s.s, evaluación que comprende el ruido desde los aspectos básicos de emisor y receptor, constituyendo principalmente la determinación de los niveles de ruido que alcanzan a ingresar a las viviendas, con la finalidad de proteger la salud de los moradores, la propiedad y el disfrute de la misma, buscando de esta manera la conservación de la salud auditiva y la búsqueda del bienestar de la población. Y adicionalmente mediante la aplicación de la Resolución 627 de 2006 la Secretaria de Medio Ambiente, realiza la medición de emisión de ruido desde las fuentes fijas de producción, para establecer de acuerdo a los estándares máximos permitidos si la fuente de emisión cumple o no con la normatividad vigente y la protección del ambiente. Por ello, se ha establecido mediante el Decreto 948 de 1995 Artículo 65,

que el Ministerio de Ambiente, tiene como función *“fijar los estándares tanto de emisión de ruido, como de ruido ambiental”*.

En consecuencia, y como resultado de los procesos de control y de prevención que realizan las Secretarías, se delega a las Inspecciones de Policía, como Fuerza de apoyo, tal como lo contempla el Artículo 71 del Decreto mencionado anteriormente, (948 de 1995) *“Apoyo de la Fuerza Pública y de otras Autoridades. En todos los casos en que la autoridad ambiental competente adopte medidas de restricción, vigilancia o control de episodios de contaminación, podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y de las demás autoridades civiles y de policía del lugar afectado, las cuales tendrán la obligación de prestárselo para garantizar la ejecución cabal de las medidas adoptadas.”*

De esta manera y luego de que se agoten todos los conductos internos mediante la entidad competente, para la vigilancia, control, de la Fuente fija de emisión de ruido o establecimiento de comercio, sigue un proceso de supervisión de la misma en la medida que se cumpla con las recomendaciones impartidas para mitigar el perjuicio causado o se proceda con el sistema sancionatorio, lo que genera la dilación de las actuaciones administrativas. Dicha situación nos hace cuestionar, si las autoridades de policía quienes son las encargadas de llevar el proceso de supervisión de afectación y la administración cuentan con un enlace congruente y efectivo que los impulse al verdadero cumplimiento de la norma y más aun la búsqueda de la protección a los derechos ambientales, a disfrutar de un ambiente sano y tranquilo, siendo esto uno de los pocos casos entre miles que se pueden presentar con relación a la violación de las normas ambientales.

El punto del problema no se encuentra en la norma como tal, si no en la aplicación que se le está dando a la misma, la atención al llamado de la población y la prioridad que le están otorgando al mismo dentro de un plan de desarrollo económico, que busque la paz y el bienestar social, impulsando cada vez más al desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente.

## **El Derecho Ambiental y su relación con las demás ramas del Derecho**

El Derecho Ambiental surge como una necesidad de regular y/o de administrar los recursos naturales renovables y no renovables para el bienestar del ser humano. Y es precisamente cuando el Derecho Ambiental, por el diario vivir del hombre, con el desarrollo industrial, y más aun, con el crecimiento vertiginoso de la población, necesita coadyuvarse con otras áreas del derecho, para suplir la problemática ambiental y desarrollar los fines del Estado contemplados en la Constitución política de 1991 y de esta manera, cubrir todos los ámbitos jurídicos posibles involucrados en esta materia.

El Marco Jurídico de mayor importancia en el tema ambiental, está consagrado en la **Constitución Política de 1991**, por cierto, considerada como una carta ecologista, ya que desde los Fines del Estado se encuentra encaminada a la protección, preservación de los recursos naturales, biodiversidad, riqueza cultural, y respeto por el Medio Ambiente, lo cual se desprende de su amplio articulado. Es por ello, que designa un capítulo exclusivamente para los Derechos Colectivos y del Ambiente; sin embargo, estos derechos denominados como de tercera generación, pueden adoptar el carácter de Derechos Fundamentales por medio de la aplicación del carácter de conexidad con el Derecho a la Vida, debido a las repercusiones que puedan causarse debido a la contaminación ambiental en sus diferentes aspectos, ya sea contaminación del agua, suelos, aire, y en consecuencia presentarse problemas de salubridad y sanidad pública, entre otros. De esta manera se puede hacer uso de los Derechos Colectivos en conexidad con los Derechos Fundamentales, ya que el Estado es el garante de la protección al derecho a la vida, y la forma de hacerlo es propender porque se garantice la salud, mediante un Medio Ambiente sano<sup>1</sup>.

Concepto ampliamente defendido en diferentes situaciones por la Corte Constitucional, en Sentencia T-428 de 1995, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr.

---

<sup>1</sup> **Artículo 79 C.N.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Alejandro Martínez Caballero, sentencia sobre el derecho a la salud y la tranquilidad subjetiva de los asociados, la Corte manifestó:

*"...Ahora bien, surge una pregunta: ¿el ejercicio abusivo de la producción de ruido podría llegar a vulnerar o amenazar un derecho fundamental? La respuesta es afirmativa. Como primera medida, el ruido es reconocido como agente contaminante del medio ambiente, tanto por la legislación nacional (Decreto No. 2811 de 1974) como por la jurisprudencia de esta Corporación. Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples sentencias que el medio ambiente no es derecho fundamental por naturaleza, sin embargo, cuando existe una violación de un derecho fundamental, como la salud o la vida, es posible que proceda la tutela probándose la relación causal entre la actividad que vulnera el medio ambiente y el daño al derecho fundamental respectivo. En ese orden de ideas, es posible que el ruido llegue a niveles en los cuales viole o amenace violar un derecho fundamental como el de la salud, en cuyo caso pueda ser tutelado, en tanto y en cuanto, se logre comprobar el nexo entre la conducta acusada violatoria del medio ambiente y el daño o amenaza al derecho fundamental..."*

De esta manera, la norma constitucional plantea la horizontalidad con el Derecho Ambiental al proporcionar los instrumentos jurídicos para una mejor calidad de vida del hombre en términos ambientales.

Luego de plantear el papel que cumple la Constitución, como principal marco jurídico en materia Ambiental, es importante hacer mención de forma sucinta a la relación que existe entre el Derecho Ambiental, con las otras áreas del Derecho, para enervar la relevancia de cada una y en qué medida contribuyen al desarrollo de esta área.

Antes que nada es oportuno mencionar la estrecha relación que tiene **el Derecho Ambiental con el Derecho Internacional**, pues mas allá de regirse por la naturaleza jurídica, es importante por las fuentes que el Derecho Ambiental toma del sistema

general de principios del Derecho Internacional, como lo son convenios, tratados; y aunque el Derecho Ambiental es un derecho de tercera generación, ha llegado a denominarse como fundamental. Es por esto que se hace necesario, mencionar La Conferencia hito de Estocolmo de 1972, ya que fue la primera gran Conferencia Internacional dedicada a problemas ambientales, y su finalidad era “promover el Derecho fundamental a la libertad, igualdad y el disfrute a condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad que le permita llevar una vida digna al hombre como también la preservación de los recursos naturales en beneficio de las generaciones presentes y futuras”. (Declaración de Estocolmo 1972)

Aunado a lo anterior, el Derecho Internacional Ambiental (DIA) fundamenta todo su desarrollo conceptual a partir de los postulados y principios generales del Derecho Internacional Público (DIP) por lo cual es una rama de este Derecho, lo que podría situarlo en una posición de subsidiariedad y dependencia, pero en palabras del Dr. Villa Orrego Hernán Alberto, paradójicamente, las características del DIA le imponen desafíos al DIP, en una gran variedad de aspectos, de los cuales, algunos de los más destacados son aquellos asociados con la soberanía y la jurisdicción del los tribunales internacionales para el adecuado control del cumplimiento de los tratados de ámbito internacional sobre protección del medio ambiente por parte de los actores del derecho internacional. (Villa Orrego, 2013, Derecho Internacional Ambiental, pág. 118)

En cuanto al ***Derecho Administrativo***, se puede afirmar que es la rama del derecho que ha sufrido con mayor rigor los impactos ambientales negativos, pues es el Estado, el garante de un Medio Ambiente Sano y de las condiciones para su preservación. A esta área del derecho, por demás, le corresponde coordinar las funciones y las competencias que se le asignen a los entes ambientales, así como establecer el proceso sancionatorio ambiental, que se encuentra contemplado en la Ley 1333 de 2009, entre otros.

El hombre como razón de ser del Derecho Ambiental, se desarrolla en sociedad; y es allí, cuando por su intercambio social, por los daños que le causa al medio ambiente, y el deterioro que le genera a los recursos naturales, entre otros, surgen conflictos de

vecindad y responsabilidades que deben ser dirimidas por el **Derecho civil** y en muchas ocasiones por *el Derecho Penal*, de acuerdo a la naturaleza de los mismos. Tal como se vislumbra en los casos de responsabilidad civil por daño ambiental, por ejemplo; en la tala y quema de arboles que afecten a la población civil. Y los ilícitos cometidos por la captación y aprovechamiento ilegal de los recursos, casos en los cuales se procesara penalmente a los responsables.

Adicionalmente el presente tema adquiere un protagonismo bastante importante frente al **Derecho Comercial**, pues es en este justamente donde se desarrolla la problemática planteada inicialmente, en lo que respecta a los establecimientos de comercio, pues es allí donde se evidencian una serie de vacíos y omisiones que dejan en entre dicho el cumplimiento de los fines del Estado, uno de ellos es debido al crecimiento de la economía, por ejemplo, en el caso de los establecimientos de comercio que prestan un servicio nocturno (bares y discotecas) no cumplen con la normatividad aplicada para ellos<sup>2</sup>, en el caso de la emisión de ruido que es un contaminante ambiental y a la salud de las personas, pues en lugar de hacerse una labor preventiva, con la exigencia de permisos que certifiquen una emisión de ruido con los estándares permitidos condicionado a la apertura del establecimiento de comercio, se pasa a una etapa correctiva y/o sancionatoria, en donde la administración tiene que invertir una serie de recursos (como es el caso de las mediciones de ruido), para obligar a los establecimientos a un correcto funcionamiento, que busque la protección del ambiente y en consecuencia al respeto por la salud de toda una comunidad, situación que no sucede de esta manera y hecho que va en contra del Principio de Desarrollo Sostenible, uno de los principios que cimienta las bases del Derecho Ambiental, y que surgió a consecuencia de la Declaración de Estocolmo de 1972<sup>3</sup>, aplicado posteriormente en la Declaración de

---

<sup>2</sup> **Decreto 948 de 1995**. "Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire". **Resolución 627 de 2006**. "Norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental". **Resolución 8321 de 1983** "normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas".

<sup>3</sup> Declaración de Estocolmo de 1972. Fue realizada en Estocolmo (Suecia) del 5 al 16 de Junio de 1972, la cual era la Conferencia de las Naciones Unidas "ONU" sobre asuntos ambientales internacionales, en la que participaron 113 países, 19 organismos intergubernamentales, y se realizó la **Declaración con 26 principios y 109 recomendaciones sobre la Conciencia moderna política y pública de la problemática ambiental**.

Brundtland de 1982 y la Convención de Río de 1992, ya que el mismo se desarrolla mientras se cumpla con la unión de tres criterios, la paz, el bienestar social y el crecimiento económico, pero siempre respetando el Medio ambiente y procurando su preservación, frente a este Principio, la Corte Constitucional en Sentencia T 014 de 1994 ha expresado:

*“...Para la Corte Constitucional es claro que una interpretación armónica de la normativa en cuya virtud se garantiza la libertad de empresa y del conjunto de disposiciones tendientes a conservar un ambiente sano y equilibrado como derecho inalienable de los habitantes, conduce necesariamente a afirmar que en nuestro sistema aquel debe conciliarse con el desarrollo económico y el crecimiento, dentro de un esquema de libertad pero bajo la vigilancia del Estado por medio de las ramas y órganos del poder público, en el ámbito de sus respectivas órbitas de competencia...”*

Al hacer mención, sobre el principio del Desarrollo Sostenible, se traerá a colación la principalística en la que se cimienta el Derecho Ambiental Colombiano y como ella influye de manera predominante al momento de hacer cumplir los derechos colectivos y del medio ambiente.

## **1. PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL COLOMBIANO Y SU VULNERABILIDAD CON LA ACTIVIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Los principios son el eje primordial del derecho ambiental en Colombia; pues ante cualquier contradicción e indefinición normativa; así como los vacíos que puedan presentarse, los principios, “cumplen una función integradora, supletiva e interpretativa de las normas ambientales.” Julio Enrique González. *Los principios del derecho ambiental colombiano. Informe 41.*

Los principios rectores a tener en cuenta en materia ambiental, no son más que un compilado de nuestra Carta Política, que como se indicaba al inicio es de naturaleza ecologista, como también de los tratados y convenios internacionales, del Código de los Recursos Naturales y de la jurisprudencia.

Es importante resaltar, que si hubiese un cabal cumplimiento de estos principios, y las políticas ambientales fueren realizadas con total respeto de ellos, no se vería menoscabado el ambiente; específicamente, el aire por emisión de ruido.

#### **A. Principio del Desarrollo Sostenible**

En la **Declaración de Brundtland** (1.982) se estableció, que *“El desarrollo sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”*, lo que se busca, es disfrutar de los recursos naturales renovables y no renovables, sin abusar de los mismos, y poder disfrutar de una vida digna y saludable, permitiendo a su vez, que las generaciones futuras también puedan disfrutarla en esta medida.

Fiel reflejo de esta definición, es lo contemplado en el Art 80 C.N marco sustancial que consagra este principio en los siguientes términos; *“...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*. De igual manera, La Corte Constitucional ha hecho referencia a este Principio en fallos como el siguiente: *"La preservación de la vida está anclada, de otra parte, en un deber de solidaridad entre las diversas generaciones y miembros de la comunidad y el planeta y de respeto hacia la naturaleza. De ahí que toda persona esté obligada a proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano ( )* El Constituyente fijó así el concepto de desarrollo económico sostenible: El primer inciso del Artículo 80 C.N señala los criterios con los cuales el Estado, como representante de todos, debe manejar el patrimonio

común conformado por los recursos naturales. (González Villa, 2012, pag. 192).

En este sentido, el aire es un recurso renovable inagotable; es decir, hace parte de aquellos recursos renovables que no se agotan con el uso o con el paso del tiempo. Sin embargo, la contaminación por emisión de ruido generada por los establecimientos de comercio nocturno, genera con el paso del tiempo un deterioro en la salud de los moradores que cohabitan con dichos establecimientos. Según estudios realizados por la OMS (Organización Mundial de la Salud), este tipo de contaminación genera estrés, problemas del corazón, conlleva a pérdidas de productividad, dificultad para dormir, aumento en la presión sanguínea, entre otras.

De acuerdo a lo anterior, es posible deducir que los habitantes del barrio buenos aires pueden estar presentando o presentarán en el futuro dichas afectaciones a su salud; lo cual no es óbice para exigir a los establecimientos de comercio ningún permiso que certifique sus buenas prácticas con relación a la emisión de ruido, pues la Ley 232 de 1995, que establece los requisitos para la apertura de un establecimiento público, es enfática al indicar que a los propietarios de establecimiento comerciales, no se les puede exigir ningún tipo de permiso y/o licencia a los expresados en dicha ley, lo que genera, que se encuentren en discordia el concepto de Desarrollo Sostenible del recurso y el disfrute del mismo por las personas, con el Derecho que tienen los comerciantes de ejercer su actividad económica.

## **B. Principio de Transpersonalización**

Más allá de que el Derecho Ambiental sea una herramienta para proteger los recursos naturales, lo que se busca con él es asegurar unas condiciones dignas para el hombre, por medio de normas sanitarias, las cuales le garantizan la salubridad y el confort; obligaciones que le corresponden al Estado, puesto que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son*

*servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”* Art. 49 C.N; *"Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano"* Art. 79 CN.

En este sentido, El derecho al ambiente sano es entonces un derecho humano fundamental, razón que lo hace objeto de protección a través de la acción de tutela (Corte Constitucional. Sentencia SU-442,16 de septiembre de 1997,M.P. Hernando Herrera Vergara).

En concordancia con lo anterior, y de acuerdo al caso en estudio; fue sólo con el llamado de la comunidad que se ha tratado de preservar el Derecho a un Ambiente sano, pues aunque el Estado es su garante, no realiza el control pertinente por medio de la policía que cuenta con funciones ambientales, y que por su constante desplazamiento por el barrio tiene la posibilidad de realizar un monitoreo permanente y eficaz a la hora de requerir a los propietarios de establecimientos de comercio que incumplan con la norma y superen los decibeles permitidos, que de acuerdo a la Resolución 8321 de 1983 y Resolución 627 del 2006 es de de 45 decibeles en el período comprendido entre las 9:01 p.m. a las 7 a.m

### **C. Principio de Precaución**

La primera remisión a este principio, se encuentra en la Carta Mundial de la Naturaleza y específicamente en el principio 11 que dice;

*“las actividades que puedan entrañar grandes peligros para la naturaleza serán precedidas de un examen a fondo y quienes promuevan esas actividades deberán demostrar que los beneficios previstos son mayores que los daños que puedan causar a la naturaleza y esas actividades no se llevarán a cabo*

*cuando no se conozcan cabalmente sus posibles efectos perjudiciales<sup>4</sup>.*”

No Obstante, la Declaración de Rio de 1992, consagraría la enunciación más conocida sobre el Principio de Precaución, en el principio 115 de la misma declaración, de la siguiente manera;

*“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya **peligro de daño grave o irreversible**, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medioambiente.”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C - 293 de 2002 manifestó, “cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.”

Para tal efecto, se menciona en la Sentencia anterior, (C- 293 de 2002) que se debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño.
2. Que éste sea grave e irreversible.
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta.
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

---

<sup>4</sup> En los términos del principio 11, literal b, de la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas.

Por lo cual, para desarrollar este principio, es indispensable que en forma previa a la toma de cualquier decisión ambiental, se realice un estudio de impacto ambiental<sup>5</sup> para determinar el plan de manejo ambiental conforme al cual, se prevendría, corregiría, compensaría y mitigaría el impacto ambiental.

Es importante aclarar, que no se puede confundir el principio de prevención con el de precaución. En la categoría preventiva las medidas en defensa del medio ambiente se aplican a partir de la información científica existente que permita objetivamente asegurar que determinada actividad que se realiza o realizará afecta negativamente el medio ambiente, mientras que para invocar el principio de precaución, no es necesaria la evidencia científica del daño, y por el contrario, el simple hecho de que exista duda acerca de las posibles implicaciones de una actividad sobre el medio ambiente es suficiente para detener la acción. (Villa Orrego, 2013, pág. 184).

Este principio, se relaciona con el mencionado anteriormente, (Principio de Transpersonalización) puesto que la Policía que cuenta con Funciones Ambientales y de control, en el caso en comento, al momento de evidenciar algún incumplimiento o afectación a la población civil, puede actuar con el ánimo de prevenir un mal mayor, el cumplimiento de requisitos comerciales y de igual forme levantar un acta en la que se solicite medición de emisión de ruido ambiental, a la autoridad ambiental.

#### **D. Principio de Extraterritorialidad**

Este Principio hace referencia a que el ambiente como objeto de protección se sale de los límites que tradicionalmente ha impuesto el derecho administrativo al ejercicio de las competencias de las diferentes autoridades ambientales.

---

<sup>5</sup> El estudio de impacto ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que se requiera licencia ambiental de acuerdo con la ley y las disposiciones de la ANLA "Autoridad Nacional de Licencias Ambientales". Este estudio deberá corresponder en su contenido y profundidad a las características y entorno del proyecto, obra o actividad.

El ambiente es uno sólo pues todo está integrado, es de carácter sistémico, por tanto, no conoce fronteras políticas. Puede decirse que el ambiente viaja. Cualquier impacto sobre el ambiente en una región determinada repercute en otra, pues a través del agua, del aire de la fauna, etc., ese impacto migra. Este Principio hace que organismos de distinta jurisdicción concurren competencialmente sobre el ambiente, pues se desarrolla un concepto que se denomina lo "glocal": pensar global y actuar localmente. (González Villa, 2012, pág. 206, 207).

La competencia por emisión de ruido se encuentra claramente definida, y es asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales, los Distritos y los Grandes Centros Urbanos, quienes se encargan de realizar la vigilancia y control con relación a la contaminación del ambiente, en este caso, del aire por emisión de ruido ambiental, ya sea de fuente fija o fuente móvil.

### **E. Principio de Participación Ciudadana**

Este principio se encuentra contemplado de manera Constitucional en el Art 79 "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.", derivado de la Ley 23 de 1973 y del Decreto 2811 de 1974<sup>6</sup>, en los cuales se considero al medio ambiente como patrimonio común a todas las personas, siendo entonces un bien de uso público, administrado por el Estado, pero sobre el cual existe para los particulares también el deber de preservarlo (Art. 8 C.N.), por lo que, tiene que legitimarse la participación ciudadana por ser la ciudadanía la afectada en caso de mal uso de los recursos naturales renovables.

---

<sup>6</sup> Ley 23 de 1973 Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.  
Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Los principales mecanismos de participación ciudadana en materia ambiental, son la Consulta Previa<sup>7</sup> y la Audiencia Pública Ambiental<sup>8</sup>, sin que se excluyan los mecanismos contemplados en la Ley 134 de 1994 sobre mecanismos de participación ciudadana, como lo son el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto la iniciativa popular y la revocatoria del mandato. Así mismo, es importante tener en cuenta la acción de grupo se encuentra desarrollada por la ley 472 de 1998 en el artículo 3º herramienta de gran validez para el caso planteado al inicio del manuscrito, ya que las acciones emprendidas de forma individual, pueden tornarse carentes de fuerza que limiten la atención de las autoridades competentes, y en consecuencia persista la problemática.

Conforme lo anterior, se resalta que los mecanismos de participación ciudadana, son una herramienta eficaz y que de acuerdo a la organización de las comunidades, permiten captar la atención de las autoridades para la protección de los derechos de tercera generación.

## **F. Principio De “El Que Contamina Paga”**

Obedece a la internalización<sup>9</sup> del costo ambiental. El ambiente es un bien escaso necesario para el ciclo productivo y en esas condiciones, quien lo usa

---

<sup>7</sup> La **Consulta Previa** es el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos cuando se toman medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación.

<sup>8</sup> La Audiencia Pública Ambiental es un mecanismo de participación, mediante el cual se ofrece a las comunidades indígenas, a los pueblos étnicos, a las autoridades ambientales y a las organizaciones la posibilidad de conocer e informarse sobre la conveniencia de una obra o actividad que se encuentre desarrollando o en proyecto y los impactos positivos o negativos que pueda causar al ambiente.

<sup>9</sup> Entre desarrollo económico y protección del medio ambiente existe una disyuntiva que se constata porque el funcionamiento del sistema económico genera unas externalidades negativas sobre la colectividad, es decir, la utilización de la naturaleza en el proceso de producción, distribución y consumo genera unos costos sociales por la contaminación y el agotamiento de los recursos naturales.

Estos costos, generalmente no están internalizados en las estructuras financieras de los agentes económicos y los terminan pagando las personas que en nada se benefician de la actividad económica, pero que deben soportar las implicaciones de la contaminación. En consecuencia, el principio “quien contamina paga” tiene la finalidad de que los costos de la contaminación sean asumidos por los que verdaderamente la causan, adoptando medidas para su prevención a través de diferentes mecanismos que van desde la aplicación de

debe pagar por ese uso, ya que el mismo implica una depreciación, pues todo bien que se usa comienza un proceso de desgaste o deterioro. Se debe entender como la reparación anticipada de la producción del daño. (González Villa, 2012, pág. 223).

En la actualidad, se tiene la falsa creencia de que adecuar una actividad económica al cumplimiento de los estándares ambientales es costoso; y muchos empresarios en la ciudad de Medellín, prefieren pagar sanciones por sus malas prácticas ambientales; situación que es más visible en vertimientos al Río Medellín, y que es de conocimiento público las sanciones que son impuestas por los entes ambientales a dichas empresas. Pero en el caso de emisión de ruido, no se tiene antecedente alguno de que se hayan impuesto sanciones pecuniarias por dicha contaminación; por lo cual si se aplicase con rigor este principio habría más posibilidades de gozar de un ambiente sano, pues los propietarios de establecimientos de comercio se abstendrían de incumplir la norma de decibeles permitidos.

Lo anterior, para comprender que el Derecho Ambiental se cimienta sobre unos principios que han tenido su origen en el derecho internacional y que han sido ratificados por el Estado en diferentes cuerpos normativos, de los que otras ramas del derecho tienen cabida para coadyuvar al área Ambiental, como lo sería el Derecho Comercial que se relaciona de gran manera con los principios expuestos.

No obstante lo anterior, el Derecho Ambiental, cuenta con el principio de Evaluación del Impacto Ambiental, Principio de Racionalidad y Principio de “Pro Natura”, que sin encontrarse directamente relacionados con el caso objeto de análisis en el presente ensayo, también es importante tenerlos en cuenta.

---

medidas de control con imposición de impuestos o multas, hasta la concesión de incentivos para la reconversión industrial con programas de promoción de industrias limpias, todo ello coordinado con las autoridades públicas. (Tomado de Villa Orrego, 2013, pág. 185)

En este sentido y de forma puntual, el Derecho Comercial debe coadyuvar al Derecho ambiental, especialmente para darle aplicación al Principio de Desarrollo Sostenible y ser un área de apoyo en la búsqueda de soluciones para evitar la Contaminación de fuente fija de emisión de ruido en zonas residenciales, por parte de los establecimientos de Comercio, que prestan un servicio nocturno, tales como bares y discotecas.

Corolario a lo anterior cabe preguntarnos, si es eficiente el ente Administrativo al momento de aplicar las normas, ya que en el caso objeto de estudio, los habitantes del Barrio Buenos Aires llevan tres (03) años reclamando la protección de sus derechos y hasta el momento no han obtenido respuesta alguna.

Así las cosas, para entrar en contexto sobre lo que se desea tratar y poder resolver este interrogante, se debe hacer precisión acerca de las Autoridades Administrativas y Ambientales encargadas del control y vigilancia de esta problemática y su papel a desempeñar frente a dichas situaciones.

## **2. LAS AUTORIDADES AMBIENTALES**

Las autoridades ambientales son las encargadas de dinamizar los procesos ambientales, impactando de manera positiva o negativa el ambiente a través de sus acciones, son entes de carácter público que se encargan de la administración dentro del área de su jurisdicción del medio ambiente y los recursos naturales, propendiendo por su desarrollo sostenible. Siendo los siguientes: Ministerio de Ambiente creado por la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios.

### **2.1. Ministerio de Medio Ambiente**

El Decreto 3570 de 2011, por medio del cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Establece en su Artículo 1 y 2 los Objetivos y Funciones del Ministerio de Medio Ambiente, expresando: “...El

*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores...”*

Por lo anterior, en concordancia con su objeto, el Ministerio de Ambiente es un ente ejecutor y desarrollador de las políticas públicas ambientales<sup>10</sup>, para la regulación de los recursos naturales renovables y garantizar el disfrute de un ambiente sano y el patrimonio natural, a su vez, es el encargado de coordinar el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, y las acciones tendientes a prevenir el riesgo ecológico. Así como ejercer vigilancia y control sobre las corporaciones autónomas regionales, quienes actúan de manera descentralizada en el territorio del país.

## **2.2 Corporaciones Autónomas Regionales**

Son creadas por la Ley 99 de 1993, a excepción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena que fue creada constitucionalmente por el Artículo 331<sup>11</sup>. Por lo que cuentan con las siguientes características;

---

<sup>10</sup> Las Políticas Públicas son “el conjunto de actividades de las instituciones de gobierno, actuando directamente o a través de agentes, y que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos”. Pallares señala: las Políticas Públicas deben ser consideradas como un “procesos decisional”, un conjunto de decisiones que se llevan a cabo a lo largo de un plazo de tiempo. Pallares, al mencionar esa persuasión sobre la población no comenta si es de índole positiva o negativa, pero podemos decir que en ocasiones el bienestar se ve cuestionado en una política restrictiva o de imposición fiscal por ejemplo, logrando ciertamente esa modificación conductual. Aunque la mayoría de las Políticas Públicas tienen un impacto directo en el bienestar de la población.

Las Políticas Públicas tienen que ver con el acceso de las personas a bienes y servicios. Consisten, precisamente, de reglas y acciones que tienen como objetivo resolver y dar respuestas a la multiplicidad de necesidades, intereses y preferencias de grupos y personas que integran una sociedad. Esto es lo que generalmente se conoce como “agregar demandas”, de forma tal que al final, las soluciones encontradas permitan que personas y grupos coexistan a pesar de sus diferencias.

<sup>11</sup> Artículo 331 C.N. Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la

- Son entes descentralizados por servicios relacionados con los 3 niveles (nacional, departamental, municipal) y se les aplica las normas de los entes del orden nacional, por mandato del Decreto 1768 de 1994 Artículo 2, que establece: Normas aplicables. Las corporaciones se regirán por las disposiciones de la Ley 99 de 1993, el presente Decreto y las que las sustituyan o reglamenten. En lo que fuere compatible con tales disposiciones, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden Nacional.
- A su vez, se encuentran dotados de personería jurídica propia.
- Cuentan con autonomía relativa, en tanto ellos mismos captan y administran sus propios recursos, eligen sus propios representantes, mas sin embargo no pueden actuar de manera independiente haciendo tareas o expidiendo normas sin considerar normas del orden superior, como la constitución y la ley. (González Villa, 2013, Pág. 275 – 277)

Las funciones de las Corporaciones, se encuentran descritas en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y a groso modo, frente al tema que nos aqueja, se pueden resumir en las siguientes funciones:

- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.
- Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación

---

generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá a favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.
- Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
- Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Las corporaciones en este caso, tienen la potestad de vigilancia y control de las obras o actividades que se desarrollen dentro del territorio nacional y generen impactos ambientales, así como la facultad de expedir licencias ambientales, permisos y concesiones, a su vez, que la facultad sancionatoria, la cual puede ser de doble vía, la facultad propia que le corresponde como autoridad ambiental dentro de

su jurisdicción, y la facultad sancionatoria a prevención, creada por la Ley 99 de 1993 Artículo 83, que fuera subrogada por la Ley 1333 de 2009<sup>12</sup>.

### 2.3 Los Distritos y los Grandes Centros Urbanos

La ley 99 de 1993, por disposición de los Artículos 55 y 66<sup>13</sup>, le asigna, a los distritos, áreas metropolitanas o municipios, que tengan más de un millón de habitantes dentro del perímetro urbano, a asumir las mismas funciones indilgadas a las corporaciones autónomas regionales. Los grandes centros urbanos, pero específicamente los distritos y los municipios, asumen entonces una doble atribución en materia ambiental: por un lado, dentro de toda su jurisdicción (urbana y rural) son autoridades ambientales como entidades territoriales que son, por mandato de los artículos 300 y 313 de la Constitución Nacional, pero por otro lado ejercen las mismas funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 para las corporaciones autónomas regionales. Para asumir la función establecida por los artículos 55 y 66 de la Ley en mención (99 de 1993) los grandes centros urbanos, presentes en Colombia son: Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla, pueden organizar un establecimiento descentralizado, con su propio patrimonio, personería jurídica, etc., o directamente a través de una Dirección Administrativa o una Secretaria de Despacho. (González Villa, 2013, pág. 284, 285)

---

<sup>12</sup> Ley 99 de 1993, Artículo 83. *Atribuciones de Policía*. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

<sup>13</sup> Artículo 55.- "*De las Competencias de las Grandes Ciudades*. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 habitantes serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente". Artículo 66.- "*Competencia de Grandes Centros Urbanos*. [Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011](#), [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación".

## 2.4 Los Departamentos y los Municipios

Por mandato del Decreto 948 de 1995 capítulo VI (Funciones de las Autoridades Ambientales), los departamentos y municipios tienen funciones de autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, ya que además del capítulo mencionado, el Artículo 7 de este decreto lo corrobora de la siguiente manera: *“Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las corporaciones autónomas regionales y grandes centros urbanos, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, **en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire, y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas** que las establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente...”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Los Alcaldes y los Gobernadores tienen una competencia constitucional ambiental reglamentaria, expedida una Ordenanza o un Acuerdo de esta naturaleza, a ellos les corresponde expedir los correspondientes decretos para darles ejecución. A su vez, tienen como función garantizar el orden público dentro de su jurisdicción, por lo que son la primera autoridad policiva del Municipio. Lo anterior, contemplado en los Artículos 305 y 315 de la C.N<sup>14</sup>.

En concordancia con lo anterior, serán las Corporaciones Autónomas Regionales, los distritos y los grandes centros urbanos, los encargados de realizar la vigilancia y control con relación a la contaminación ambiental, ya sea por contaminación de suelos, agua y aire en sus diferentes aspectos, en el tema puntual, por emisión de ruido sea de fuente fija o fuente móvil, así como también cuentan con la potestad sancionatoria que se encuentra descrita en la Ley 1333 de 2009.

---

<sup>14</sup> Artículo 305. “Son atribuciones del gobernador: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la leyes,, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales...”

Artículo 315. “Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante...”

De igual manera, los departamentos y Municipios, a través de las Secretarías de Salud y de Medio Ambiente, realizan el control de la emisión de ruido en zona industrial y residencial por mandato legal, el cual será relacionado a continuación. De forma coadyuvante las Inspecciones de Policía, cuentan con atribuciones de policía ambiental, por lo que en sus actuaciones deben aplicar el principio de rigor subsidiario y ante una anomalía de esta índole, realizar el reporte respectivo con traslado a la autoridad administrativa o ambiental pertinente, para que se inicien los trámites de investigación o verificación del hecho y en caso de ser necesario, velar por el cumplimiento de las sanciones y controles que la autoridad ambiental imponga, enunciado que es ratificado por el Artículo 102, de la Ordenanza No. 18 de 2002, de la Asamblea Departamental de Antioquia, “Por la cual se expide el Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia” en el que se prescribe:

*“Artículo 102. Las autoridades de policía actuarán en coordinación con las entidades administrativas, encargadas de la protección del ambiente, y les prestarán la colaboración necesaria en la ejecución de sus decisiones.”<sup>15</sup>*

### **3. NORMATIVIDAD O LEGISLACION COLOMBIANA VIGENTE FRENTE A LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EMISIÓN DE RUIDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NOCTURNOS.**

Frente a la problemática de contaminación Ambiental y de salud por emisión de ruido, se ha emitido el Decreto 948 de 1995 norma de nivel Nacional, el cual es el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, a su vez el Ministerio de Ambiente emitió la Resolución 627 de 2006 la cual establece la norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental y el Ministerio de Salud emite la Resolución 8321

---

<sup>15</sup> Ordenanza No 18 de 2002, Asamblea Departamental de Antioquia, “Por la cual se expide el Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia” Capítulo VII, Protección al Ambiente, Artículo 102.

de 1983 por la cual se dictan normas sobre *protección* y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos. Problemática en la que intervienen tanto el Ministerio de Ambiente, como el Ministerio de Salud, por intermedio de los entes Administrativos Descentralizados en este caso serian la Secretaria de Medio Ambiente y la Secretaria de Salud de Medellín, actuando con distribución de funciones por mandato normativo.

Con base en lo anterior, de forma independiente plantearemos el alcance y aplicación de cada una de las normas mencionadas, las cuales fueron expedidas para atender a criterios de aplicación diferente sobre la misma problemática de emisión de ruido, así como hacer mención a los conceptos de fuente fijas de emisión, emisión, emisión de ruido, norma de emisión de ruido, entre otros.

De igual manera, se traerá a colación la Ley 232 de 1995 “por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”<sup>16</sup>, el Decreto 1879 de 2008 “por medio del cual se reglamenta la Ley 232 de 1995 y se dictan otras disposiciones”<sup>17</sup>

### **3.1. Decreto 948 de 1995, Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire.**

El objetivo de este Decreto está establecido en el Artículo 1, mediante el cual se establece; “...*las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan*

---

<sup>16</sup> Ley 232 de 1995 (Diciembre 26), "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales".

<sup>17</sup> Decreto 1879 de 2008 (Mayo 29), “por el cual se reglamentan la Ley 232 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los artículos 46, 47 y 48 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones.”

*el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.*

*El presente Decreto tiene por objeto definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire; y evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud ocasionados por la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire; a fin de mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible...”*

Para la aplicación de este Objetivo e interpretación de las normas que se desarrollen, se adoptaron las siguientes definiciones, (Decreto 948 de 1995) haciendo mención a las atinentes al caso en comento:

**Contaminantes:** Son fenómenos físicos, o sustancias, o elementos en estado sólido, líquido o gaseoso, causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana que solos, o en combinación, o como productos de reacción, se emiten al aire como resultado de actividades humanas, de causas naturales, o de una combinación de éstas.

**Emisión:** Es la descarga de una sustancia o elementos al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de éstos, proveniente de una fuente fija o móvil.

**Emisión de ruido:** Es la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.

**Fuente de emisión:** Es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos, o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire.

**Fuente fija:** Es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa.

**Norma de emisión:** Es el valor de descarga permisible de sustancias contaminantes, establecido por la autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de calidad del aire.

**Norma de emisión de ruido:** Es el valor máximo permisible de presión sonora, definido para una fuente, por la autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de ruido ambiental.

**Norma de ruido ambiental:** Es el valor establecido por la autoridad ambiental competente, para mantener un nivel permisible de presión sonora, según las condiciones y características de uso del sector, de manera tal que proteja la salud y el bienestar de la población expuesta, dentro de un margen de seguridad.

En este sentido, luego de aclarar los conceptos pertinentes, por disposición del Art 14 del mismo Decreto, se estableció que será el Ministerio del Medio Ambiente, “...quien fije mediante Resolución, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional...”, que deben estar acordes con una serie de sectores, contemplados por el Art 15 del mismo, que son: “...1) Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos. 2) Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios. 3) Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados. 4) Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso...”

Por lo anterior, La legislación nacional tiene previstos unos límites auditivos para las emisiones sonoras. El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo 33 establece el mandato del control del ruido; en virtud de este Código, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 8321 de 1983.

### **3.2. Resolución 8321 de 1983, por la cual se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos.**

En su artículo 17, la Resolución 8321 de 1983 establece los niveles de ruido máximos permisibles según el lugar y la hora en que se produzca su emisión: en una zona residencial los niveles máximos de ruido permitido en horario diurno es de 65 decibeles<sup>18</sup> en el período comprendido entre las 7:01 a.m. a las 9 p.m.; y de 45 decibeles en el período comprendido entre las 9:01 p.m. a las 7 a.m. de igual manera determina los niveles permisibles para zonas comerciales, industriales y zonas de tranquilidad.

A su vez establece en el Artículo 21 que: *“... Los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables. Deberán proporcionar a la autoridad Sanitaria correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes...”*

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió la **Resolución No 0627 de 2006** (7 de abril) “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, en que se establecieron estándares para las

---

<sup>18</sup> Resolución 8321 de 1983, Artículo 4. Entiéndase por DECIBEL (dB) la unidad de sonido que expresa la relación entre las presiones de un sonido cualquiera y un sonido de referencia en escala logarítmica. Equivale a 20 veces el logaritmo de base 10 del cociente de las dos presiones.

emisiones sonoras, dependiendo del sector y para el sector residencial mantuvo los máximos permitidos por la Resolución 8321 de 1983<sup>19</sup>, que es la aplicable para el caso en particular de inmisión de ruido en viviendas. En su Artículo 17, presenta una tabla con los niveles sonoros máximos permisible. El Artículo 18, de esta misma resolución, establece que “los niveles de presión sonora se determinaran con un medidor de nivel sonoro calibrado con el filtro de ponderación A y respuesta rápida, en forma continua durante un periodo no inferior de 15 minutos”. Así mismo, en el Artículo 19, dice que “los niveles sonoros para el interior de habitaciones se registraran dentro de la casa en la habitación más cercana a la fuente de ruido, a 1.2 m sobre el nivel del piso y aproximadamente 1.5 m de las paredes de la vivienda. Se deberán efectuar las mediciones en tres sitios diferentes con una distancia entre estos de 0.5 m. Se tendrá en cuenta el nivel sonoro promedio de las mediciones.

Las normas mencionadas anteriormente, son las aplicables en materia ambiental con relación a la medición de la calidad del aire, en especial de emisión de ruido ambiental, frente a la horizontalidad que planteamos con el Derecho Comercial, la ley en esta área del Derecho no establece requisitos específicos, para la apertura de los establecimientos de Comercio que puedan coadyuven al control y prevención de las emisiones de ruido, por lo que el único acercamiento que se puede hacer es desde los parámetros y requisitos que se tienen establecidos en la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008.

### **3.3 Ley 232 de 1995 por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.**

La ley establece de forma taxativa que, para la apertura de un establecimiento de comercio al público, se deben cumplir con los siguientes requisitos;

---

<sup>19</sup> Sentencia del C.E Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Radicación número: 50001-23-31-000-2004- 00819 -01(AP)., 19 de Agosto de 2010.

1. *“Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.”*
2. *“Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.”*
3. *“Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias”*
4. *“Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.”*
5. *“Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.”<sup>20</sup>*

Frente a los requisitos mencionados, el Decreto 1879 de 2008 reglamenta el Numeral 5 (comunicación de apertura a la autoridad distrital o municipal) y a demás de ello, adiciona un nuevo requisito que es: Cumplir con el Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos. Y en su Parágrafo indica;

*“De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005<sup>21</sup>, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente*

---

<sup>20</sup> Ley 232 de 1995 (Diciembre 26), Artículo 2.

<sup>21</sup> Ley 962 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”. Artículo 27. *Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio*. Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la Ley [232](#) de 1995, *por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales*, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.

La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del POT, expedido por los respectivos concejos municipales, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes.

*artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995.*

*Por lo anterior ningún propietario de establecimiento podrá ser requerido o sancionado por las autoridades de control y vigilancia de la actividad comercial, o por la Policía Nacional si, cumpliendo con las condiciones definidas por la ley, no exhibe documentos distintos a los previstos en el artículo 1° del presente decreto. En consecuencia, se prohíbe exigir la tenencia y/o renovación de licencias de funcionamiento, permisos, patentes, conceptos, certificaciones, como medio de prueba de cumplimiento de las obligaciones previstas por el Legislador.”*

Conforme al Parágrafo anterior, se vislumbra que el mismo escuda al Propietario de un Establecimiento de Comercio, que se encuentre desempeñando una actividad comercial en el mismo, de que pueda ser objeto de un control más riguroso y estricto en el cumplimiento de los requisitos y solo cumpla con aquellos de índole formal, como la matrícula de industria y comercio, el certificado de suelos, comprobantes de pago por Derechos de Autor, certificado expedido de Sanidad de acuerdo con la Ley 9ª de 1979, y por lo tanto se le permite el desconocimiento y desacatamiento de lo exigido frente a la protección ambiental, como un certificado que pruebe que el mismo cumple con la intensidad auditiva e incluso con los horarios para la prestación de su servicios en torno al desarrollo de su actividad comercial.

Argumento, que ratifica el Artículo 5 del presente Decreto al establecer; *“Prohibición de creación y exigencia de licencias, permisos y certificaciones para registro y apertura de establecimiento.* En cumplimiento de lo establecido por las leyes que rigen la materia, ninguna autoridad del nivel nacional, departamental, municipal o distrital podrá crear o adicionar requisitos para apertura y funcionamiento de establecimientos comerciales o abiertos al público salvo lo que

expresamente sea autorizado por el Legislador y reglamentado por el presente decreto.”

En este punto, la autoridad competente no podría hacer que la norma sea más estricta, ya que la ley se lo prohíbe y solo exige se cumpla con lo establecido de manera taxativa, por lo que el principio de rigor subsidiario quedaría sin aplicación.

#### **4. PERMISO DE EMISIONES**

Conforme al caso vemos que toda esta afectación tiene una relación directa con las emisiones de ruido que emiten dichos establecimientos de comercio, lo cual nos lleva a consultar acerca de los permisos específicos que se exigen frente a las emisiones que contaminan el medio ambiente y por lo tanto analizar que en la actualidad, los permisos sobre el aire en especial sobre las emisiones, se circunscriben a la emisión de humos, gases, vapores, olores. Conforme lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 9ª de 1979, indicando que *El funcionamiento, ampliación o modificación de toda instalación, que por sus características constituya o pueda constituir una fuente de emisión fija, se deberá solicitar la autorización del Ministerio de salud o de la entidad en que este se delegue. Dicha autorización no exime de responsabilidad por los efectos de contaminación producidos con la operación del sistema.*

Conforme a lo anterior, se puede deducir que la emisión de ruido, en particular la realizada por los establecimientos de comercio nocturnos, se encuentra fuera de cualquier regulación, que la trate amplia y taxativamente, dejando así maniatados a los ciudadanos de a pie que quieren exigir el sano disfrute del aire, al ejercicio de su derecho fundamental de una vida digna y tranquila en sus viviendas, sin desarrollar problemas de estrés, insomnio o cualquier tipo de afección que afecte su salud y por el contrario, se permite un anómalo funcionamiento de dichos establecimientos, siendo estos uno de los que más aportan a la contaminación del aire y que se alejan

a todas luces del principio de precaución, ya que en las normas comerciales tampoco encuentran un cortapisa con la exigencia de un certificado de correcta emisión de ruido para la apertura y funcionamiento de los mismos.

## **5. DESCRIPCION DEL CASO**

Con relación al caso objeto de estudio, el cual es la contaminación ambiental y auditiva, por la emisión de ruido producida por varios establecimientos de comercio, en diversas zonas residenciales de Medellín, tema tratado, e incorporando anteriormente, con la finalidad de analizar en esta parte del ensayo, el procedimiento de la autoridad ambiental y administrativa en la regulación de este caso.

De esta forma, los habitantes del Barrio Buenos Aires de Medellín que tienen su domicilio en los alrededores de la Calle 49 y en la misma, conocida popularmente como la Zona Rosa de este Barrio, desde hace tres años, han instaurado una serie de Peticiones ante la Inspección “9A” de Policía Urbana ubicada en la Calle 48 No 29 – 41, con la finalidad de que les sea resuelto el problema de contaminación ambiental y auditiva por la emisión de ruido producida por varios establecimientos de comercio de la zona, en especial de aquellos que derivan su actividad económica de la venta de licor y ambiente musical nocturno, en los días de Miércoles a Domingo de 8:00 pm a 4:00 am de la madrugada.

Más concretamente, se presentó un Derecho de petición a inicios del mes de enero de 2014, solicitando medición por afectación de ruido, con la finalidad de verificar si los establecimientos de comercio “Obsesión Shots y Fonda Bar Rincón Paisa” cumplen con la norma de decibeles permitidos.

La Inspección "9A" de Policía Urbana hizo el traslado de dicha petición a la Secretaria de salud del Municipio de Medellín; la cual, efectivamente realizo visita y medición de ruido el día 01 de febrero de 2014 por el personal técnico de la Oficina de Quejas sanitarias de la Facultad Nacional de Salud Publica, en la alcoba principal de la vivienda, ubicada en la calle 50 No 28-39, interior 201.

La medición y evaluación de los niveles de ruido de inmisión realizados de acuerdo al protocolo definido por la Resolución 8321 de 1983, arrojo que se sobrepasaron los decibeles permitidos, dando como resultado los 60.1 dB(A). (Anexo No. 6)

Una vez, la Secretaria de salud del Municipio de Medellín pone en conocimiento a la Inspección de la zona de los resultados de dicha medición, ésta requiere a los propietarios de los establecimientos de comercio anteriormente mencionados, para que tomen las medidas pertinentes en cuanto a la insonorización de sus establecimientos.

Sin embargo, para el día 8 de julio de 2014, la Secretaria de salud del Municipio de Medellín, hace una remisión de varias quejas hechas por la comunidad a la Inspección 9A Urbana de Policía, ya que pese a las acciones realizadas por la Secretaria de Salud en conjunto con la misma, las afectaciones por ruido continúan presentándose. Información que podrá ser corroborada al final del escrito por medio de los anexos. (Anexo No. 1)

En el caso anterior y por disposición de la ley, se encuentran facultadas dos autoridades que pueden intervenir en el conflicto por emisión de ruido, pero que a su vez entre estas existe un conflicto de competencia.

Por mandato de la Resolución 8321 de 1983 actúa la Secretaria de Salud para realizar la medición de inmisión de ruido intradomiciliaria en las casas de

habitación que se encuentran afectadas, en este caso, por los establecimientos de comercio, y por potestad de la Resolución 627 de 2006, se encuentra el Área Metropolitana, que debe realizar las mediciones de emisión de ruido fuera del establecimiento de comercio que genera la afectación. Y luego de que cada una, realizara la actividad de medición correspondiente remitir los resultados a la inspección del lugar de la medición, para que hagan tomar las medidas correspondientes a los propietarios de los establecimientos, que en estos casos, son de carácter correctivos, ya que se basan en la insonorización del establecimiento.

Es lamentable reseñar, que el Área Metropolitana se ha desligado de la facultad que por ley le ha sido otorgada, y en este momento haya planteado un conflicto de competencias, en el entendido que solo realiza medición de emisión de ruido ambiental industrial y ha dado traslado de las mediciones a la Secretaria de Salud, pero la misma, sólo puede realizar las mediciones intradomiciliarias pues es su deber velar por el bienestar y la salud de las personas, más no realizar los controles ambientales que le han sido otorgados al Área Metropolitana, por lo que se encuentra desprotegida la medición por emisión de ruido ambiental en establecimientos de comercio, ya que en este momento dichas mediciones no se están realizando, conforme se encuentra estipulado en el Concepto del Tribunal Administrativo de Antioquia, No. 0000007 del 20 de Diciembre de 2010.

Es por esto que se hace necesario, de una parte, nueva reglamentación normativa con relación al caso de la contaminación ambiental por emisiones de ruido y de otro lado, un actuar de las autoridades ambientales y administrativas más contundente que permita, controlar y vigilar con mayor frecuencia los establecimientos de comercio que se dedican a ofrecer un servicio de música nocturno, lo que permitiría intervenir a priori y no a posteriori los sucesos de inconformidad ciudadana frente a esta problemática.

De igual forma, que pueda ser posible la articulación de la norma Ambiental y Comercial, en el establecimiento de requisitos que hagan más estricta la norma, para la apertura de establecimientos públicos, con las características de bares o discotecas, y que realmente los comerciantes que quieran realizar una actividad económica de esta índole, la realicen consientes de que a su alrededor hay un entorno que merece respeto y del cuál el mismo se verá beneficiado.

## CONCLUSIONES

1. Se evidencia como uno de los principales problemas, en la emisión de ruido por los establecimientos de comercio nocturnos, que el ente Administrativo, como lo es la policía y la inspección de la zona afectada no es eficiente, y solo se limitan a los llamados de la comunidad, sin ejercer ninguna labor preventiva o de control; y al requerir a dichos establecimientos de comercio, estos actúan de manera persuasiva y siguen incurriendo en las afectaciones al medio ambiente, sin recibir ningún tipo de sanción. Es por ello que los habitantes del Barrio Buenos Aires, siguen a la espera de normas y/o medidas que les permitan y les garanticen la protección de sus derechos; en este caso, a disfrutar de un aire sano.
2. Con el desarrollo y crecimiento económico y los problemas que este a su vez genera, se observa que se desconocen los principios fundadores del derecho ambiental, en tanto a los planes que tiene el gobierno de desarrollo sostenible, situación que va en contravía de lo que se predica y lo que es necesario aplicar, para abordar los grandes retos en cuanto políticas ambientales, ya que los principios se deben constituir en el derrotero a seguir, pero en la actualidad siguen siendo letra muerta.
3. Aunque se tienen parámetros de medición y decibeles, sigue encontrándose vacíos para la regulación por emisión de ruido, puesto que entre las mismas autoridades que tienen funciones conjuntas se plantea un conflicto de competencias, dejándose desprotegida la medición de emisión de ruido ambiental por parte de los establecimientos de comercio, caso contrario es la emisión atmosférica de Partículas contaminantes por parte de las industrias que si tienen una clara regulación y se esgrime como una preocupación por parte de los entes de control ambiental de las grandes ciudades.

4. Que si bien existe a nivel normativo una relación entre el derecho ambiental y el derecho comercial, hablando de esta última se observa un rasgo proteccionista en cuanto a los comerciantes, pues existen normas que son tajantes en la prohibición a la hora exigir requisitos y/o certificados que garanticen una adecuada emisión de ruido, y solo se limitan a los que taxativamente en la norma se proclaman; situación que a todas luces desfavorece a los habitantes de zonas residenciales por la apertura de establecimientos de comercio que prestan servicios nocturnos, como los son bares y discotecas.
  
5. La norma comercial, específicamente las que regulan la apertura de los establecimientos de comercio, se encuentran descontextualizadas con relación a las necesidades ambientales que esgrime el crecimiento económico y comercial de las ciudades, caso puntual, Medellín ; pues la norma base que es el Código de Comercio, es un decreto de más de tres décadas, en donde el tema ambiental no tenía tanta relevancia como lo tiene hoy en día, por ello, es imposible encontrar en él cómo exigencia para la apertura de un establecimiento de comercio, un estudio de impacto ambiental. Sin embargo, en el primer numeral de la Ley 232 de 1995, se habla de intensidad auditiva pero sin ningún desarrollo, lo cual no permite apreciar la intención del legislador al mencionar este concepto.

## REFERENCIAS

Carta Mundial de la Naturaleza. Solemnemente adoptada y solemnemente proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982. Recuperado el 11 de octubre de 2014 de [http://www.jmarcano.com/educa/docs/carta\\_mundial.html](http://www.jmarcano.com/educa/docs/carta_mundial.html)

Colombia (1991), Constitución Política, Bogotá, Leyer.

Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P: Maria Claudia Rojas Lasso. Radicación número: 50001-23-31-000-2004- 00819 -01(AP)., 19 de Agosto de 2010. Recuperado el 29 de octubre de 2014 de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=52891>

Decreto 948 de 1995. por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. Bogotá, 05 de Junio de 1995. Recuperado el 10 de octubre de 2014 de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1479>

Decreto 2811 de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Bogotá, 18 de diciembre de 1974. Recuperado el 13 de octubre de 2014 de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1551>

Decreto 2820 de 2010. Derogada por el art. 53, Decreto Nacional 2041 de 2014 Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Presidente de la Republica. Bogotá, 05 de agosto de 2014. Recuperado el 20 de octubre de 2014 de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45524>

Gómez, Juana. Principios rectores del derecho ambiental. Recuperado el 9 de septiembre de 2014 de <http://www.monografias.com/trabajos91/principios-rectores-del-derecho-ambiental/principios-rectores-del-derecho-ambiental2.shtml>

González Julio. (2006). *Derecho ambiental colombiano, parte general, tomo I*. Bogotá Colombia: Ediciones Universidad Externado de Colombia.

Julio Enrique González Villa. Los principios del derecho ambiental colombiano (1). *Revista ambiental El Reto*. Informe 41.

Ley 23 de 1973. Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 704 de 1986 , Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 305 de 1988, Reglamentada por el Decreto Nacional 1974 de 1989. Conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones. Congreso de la Republica. Bogotá, 19 de Diciembre de 1973. Recuperado el 11 de octubre de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9018>

Ley 99 de 1993. Crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Congreso de la Republica. Bogotá, 22 de diciembre de 1993.

Recuperado el 22 de octubre de 2014 de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=297>

Ley 232 de 1995. Reglamentada por el decreto nacional 1879 de 2008. Dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales. Congreso de la República. Bogotá, 26 de diciembre de 2008. Recuperado el 23 de octubre de 2014 de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=316>

Ley 962 de 2005. Dicta disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. Congreso de la República. Bogotá, 06 de septiembre de 2005. Recuperado el 08 de febrero de 2015 de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0962\\_2005.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0962_2005.html)

Licencia Ambiental Subdirección de Evaluación y Seguimiento. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Recuperado el 21 de octubre de 2014 de <http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?conID=8044&catID=1373>

Ordenanza No 18 de 2002. Expide el código de convivencia ciudadana para el departamento de Antioquia. Asamblea Departamental. Medellín, 15 de agosto de 2002. Recuperado el 22 de octubre de 2014 de [http://www.medellin.gov.co/isolucion/bancoconocimiento/O/Ordenanza18de2002/ordenanza\\_18\\_de\\_20020.pdf](http://www.medellin.gov.co/isolucion/bancoconocimiento/O/Ordenanza18de2002/ordenanza_18_de_20020.pdf)

Resolución 627 de 2006. Establece la Norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial. Bogotá. 07 de abril de 2006. Recuperado el 10 de octubre de 2014 de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=19982>

Resolución 8321 de 1983. Dicta normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos. Ministerio de salud. Bogotá, agosto de 1983. Recuperado el 10 de

octubre de 2014  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6305>

de